



Recurso nº 374/2019

Resolución nº 572/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por L. E. G., en representación LLEDÓ ILUMINACIÓN, SA contra la *“resolución de adjudicación”* de la licitación convocada por GRUPO TRAGSA para contratar el *“suministro de luminarias para la obra del edificio sito en la Plaza del Marqués de Salamanca 8 de Madrid”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 10 de diciembre de 2018 del presidente de la Empresa de Transformación Agraria S.A. S.M.E., (en lo sucesivo TRAGSA) se acordó el inicio para la contratación del suministro de luminarias para la obra del edificio sito en la Plaza del Marqués de Salamanca 8 de Madrid, a adjudicar por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Reunida la mesa de contratación el 18 de enero de 2019, en sesión pública y con la asistencia de la ahora recurrente LLEDÓ ILUMINACIÓN, SA (en lo sucesivo LLEDÓ), se procedió a la apertura de los sobres B en los que se contenían los criterios económicos y otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática.

En dicho acto se constató que la oferta de LLEDÓ estaba incompleta *“faltando por incluir 13 partidas en las que se descompone el presupuesto”*.

Tercero. Mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2019 se notificó a LLEDÓ resolución de esa misma fecha por la se acordaba la inadmisión de su oferta *“ya que su modelo de proposición está incompleto, puesto que no ha incluido 13 partidas en las que se descompone el presupuesto de licitación”*.



En dicha resolución se indicaba que, contra la misma podía interponerse recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. Por resolución de 8 de marzo de 2019 el presidente de TRAGSA acordó la adjudicación del contrato suministro de luminarias para la obra del edificio sito en la Plaza del Marqués de Salamanca 8 de Madrid a la empresa GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, SL.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior LLEDÓ interpuso el presente recurso mediante escrito presentado ante el Registro Electrónico de este Tribunal el 29 de marzo de 2019.

Quinto. Admitido el recurso se dio traslado del mismo a TRAGSA por quien se presentó informe interesando su desestimación.

Sexto. La Secretaria del Tribunal en fecha 9 de abril de 2019 dio traslado a los demás interesados en el procedimiento para que formularan alegaciones, trámite del que no hicieron uso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de suministros de un valor superior a 100.000,00 euros (concretamente 1.975.218,44 €) licitado por un poder adjudicador como es TRAGSA.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. Notificado el acuerdo de adjudicación el 8 de marzo de 2019 e interpuesto el presente recurso el 29 de marzo de 2019 se ha respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 del LCSP.



Cuarto. El presente recurso se interpone contra la resolución de 8 de marzo de 2019 por la que se acordó la adjudicación del contrato objeto de licitación, acción para la que puede adelantarse ya la recurrente LLEDÓ carece de legitimación activa por haber sido previamente excluida de dicha licitación mediante acto consentido y firme.

Así, como indicábamos en el antecedente tercero con fecha de 31 de enero de 2019 fue acordada y notificada a LLEDÓ su exclusión del procedimiento, por deficiencias en su oferta económica. Dicha resolución indicaba que, de conformidad con el artículo 44.2.b) LCSP contra la misma podía interponerse recurso especial ante este Tribunal. Trámite del que LLEDÓ no hizo uso, dejando firme y consentida la resolución que acordaba su exclusión. A la vista de ello no puede reconocérsele legitimación para impugnar el acuerdo de adjudicación que pone término a una licitación de la que ya había sido excluida.

Esta consideración es refrendada por el criterio sostenido por este Tribunal en resoluciones como la 894/2018, de 5 de octubre, en que dijimos:

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que los licitadores excluidos carecen de legitimación para la impugnación de la adjudicación realizada. La exclusión de la licitación determina que el licitador excluido, en ningún caso, pueda resultar adjudicatario del contrato. De esta forma no existe ningún interés legítimo que pueda ser tutelado a través del recurso especial en materia de contratación, pues de la estimación del recurso no podría derivarse ningún beneficio para el recurrente. Recordemos que por interés legítimo se entiende la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética, como sucede con el interés en la adjudicación del contrato. Así planteada la cuestión, lo único que se hace valer en un eventual recurso interpuesto por un licitador excluido es el interés en el cumplimiento de la legalidad. Ahora bien, el interés en el cumplimiento de la legalidad es el fundamento de los supuestos en los que la ley reconoce legitimación pública, lo que no sucede en el caso del recurso especial en materia de contratación, donde se exige la concurrencia de un derecho subjetivo o interés legítimo que se vean afectados por la resolución que recaiga”.



Además, y a mayor abundamiento, debe reseñarse que si bien formalmente el recurrente impugna el acuerdo de adjudicación lo cierto es que materialmente protesta su exclusión del procedimiento, puesto que únicamente alega sobre tal extremo, sin dedicar alegación alguna a la adjudicación que supuestamente está impugnado. Ello supone un claro fraude de ley, toda vez que LLEDÓ está sirviéndose de un recurso contra el acuerdo de adjudicación para impugnar un acto previo, firme y consentido, como es la resolución acordando su exclusión.

Quinto. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter de *obiter dicta*, entraremos en el fondo del asunto para indicar, sucintamente, las razones por las que se hubiera desestimado el recurso.

Como motivo único del recurso se protesta por LLEDÓ que se le excluyera del procedimiento sin concederle trámite para subsanar su oferta. Es decir, no se discute por la recurrente que su oferta adolecía de los defectos apreciados por el órgano de contratación, limitándose a protestar la ausencia de trámite de subsanación.

En réplica a tal alegación diremos que los defectos apreciados por el órgano de contratación –y cuya existencia, reiteramos, admite la recurrente– afectaban al sobre B en el que se contenía (Anexo I letra I del PCAP) los Criterios económicos y otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Siendo ello así es aplicable al caso la reiterada doctrina de este Tribunal que no permite otorgar trámite de subsanación cuando el contenido de las ofertas ya se ha abierto y es conocido por las partes (resolución 246/2011 de 19 de octubre, reiterada en la 110/2019 de 8 de febrero).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por L. E. G., en representación LLEDÓ ILUMINACIÓN, SA contra la “*resolución de adjudicación*” de la licitación convocada por GRUPO TRAGSA para contratar el “*suministro de luminarias para la obra del edificio sito en la Plaza del Marqués de Salamanca 8 de Madrid*”.



Segundo. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.